



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 113 -2016-MPH/GM.

Huancayo,

21 ABR 2016



VISTOS : El expediente No. 14295-H-16 del 13.04.2016, presentado por doña Norma Huaraca Lazo, en su condición de representante legal de la Empresa de Transporte “Jorge Basadre” SAC, quién formula Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 095-2016-MPH/GTT, e Informe Legal No. 329-2016-MPH/GAJ ;

CONSIDERANDO :

Que, mediante el expediente del Visto, recurre doña Norma Huaraca Lazo, quién en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes “Jorge Basadre” SAC, interpone recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 095-2016-MPH/GTT emitido con fecha 22.03.2016, por lo que evaluado en formalidad, si tenemos en cuenta la fecha de emisión de la apelada, y la fecha de presentación del presente recurso, éste se encuentra dentro del plazo requerido por el art. 207 de la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y al contar con firma de abogado, y sustentarse en aparente interpretación diferente de las pruebas producidas, cumple también la formalidad requerida por los arts. 209 y 211 de la acotada norma, por lo que admitido a trámite, debe proceder a resolverse sobre la cuestión de fondo.



Que, con la Resolución apelada se ha resuelto declarar improcedente la petición de Modificación de ruta y de flota, presentada por la empresa apelante, teniendo como sustento que el expediente inicial fue atendido con Oficio No. 041-2013-MPH/GTT recibido el 11.01.2013, y por cuanto después de haber subrogado su petición con un nuevo Estudio de Factibilidad, el mismo fue declarado no factible por el coordinador de Transporte con Informe Técnico No. 028-2016-MPH/GTT-CTT/jamm al no ajustarse la petición al 10% de permisibilidad de recorrido máximo, por no haberse analizado la oferta y demanda, y no haberse utilizado de manera adecuada las fórmulas matemáticas para determinar la flota, entre otras observaciones técnicas, y por cuanto según Informe Legal No. 072-2016-MPH/GTT-AJ-NMTS, dado la imposibilidad técnica, se pronuncia también por la improcedencia de lo solicitado.

Que, se tiene como fundamentos en contra de la apelada, que el trámite se viene realizando desde el año 2012 y dado el tiempo transcurrido desde su operación en la prestación del servicio hasta la fecha no han incrementado sus unidades, son aproximadamente 04 años que han transcurrido para que la Gerencia de Tránsito y Transporte observe su expediente, a pesar que tuvieron que replantear su modificación de ruta inicialmente pretendida, y que los fundamentos en que se sustenta la improcedencia no resultan ciertos a tenor del Informe Técnico del área de coordinación de transporte, es decir luego de encarpetarlos, ahora por cuestiones no demostradas en el contenido de su informe técnico, se frustra su pretensión con declaraciones subjetivas, no se les ha dado a conocer las deficiencias de su solicitud y correrles traslado para que procedan a la subsanación, con lo que se ha



vulnerado el principio de legalidad al no haberse tomado en cuenta el procedimiento de observación a la documentación presentada establecido en la Ley No. 27444, poniéndolos en un estado de indefensión.

Que, se añade además en contra de la apelada, que hacen notar que su pretensión es acumulativa es decir modificación de ruta e incremento de flota vehicular, sin embargo en ningún extremo se ocupan de los fundamentos por el cual se deniega el incremento de flota, consiguientemente lo que se ha hecho es denegar solo la modificación de ruta con argumentos subjetivos, pero respecto a la segunda pretensión no se ha explicado las razones que resulten trascendentes para haber adoptado dicha decisión, por lo que no se ha cumplido con el art. 6 de la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General, en lo que se refiere a la motivación como requisito de validez de los actos de administrativos.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe Legal del Visto, considera que del análisis de actuados, se tiene que con fecha 11.10.2012 la empresa apelante presento expediente No. 38818-E-12, solicitando Modificación de Autorización en la modalidad de Ampliación de ruta e incremento de flota vehicular, para lo cual señaló estar cumpliendo con todos los requisitos según la O.M. No. 454-MPH/CM y D.S. No. 009-2004-MTC, siendo atendido por la Gerencia de Tránsito y Transporte con Oficio No. 41-2013-MPH/GTT del 08.01.2013, adjunto al cual se le remite el Informe Técnico No. 07-2013-MPH/GTT-CTO/jlch del 02.01.2013, donde el coordinador de transporte señala que de conformidad al D.A. No. 007-2012-MPH/A, al existir datos incongruentes en el Estudio de Factibilidad presentado, como en la demanda potencial y otros no demostrables fehacientemente, no es posible determinar la factibilidad del Estudio; dicho Oficio fue recepcionado con fecha 11.01.2013 en el domicilio legal fijado por la recurrente, de allí que tal como lo reclama en observancia del art. 125 de la Ley No. 27444 pudieron presentar la subsanación de las observaciones hechas en el referido Informe Técnico, y que al no haber sido así, se debió emitir el acto resolutorio de improcedencia.



Que, al no existir acto resolutorio formal de respuesta a la petición primigenia, la empresa apelante con fecha 24.09.2014, presenta expediente No. 34957-J-14, solicitando actualización de su expediente inicial, siendo respondido con Oficio No. 829-2015-MPH/GTT del 24.08.2015, recepcionado el 26.08.2015 también en su domicilio legal, haciéndose conocer que el trámite ha sido atendido con Oficio No. 41-2013-MPH/GTT, con lo que se le daba la oportunidad para que en observancia de la O.M. No. 454-MPH/CM y D.A. No. 007-2012-MPH/A, pudiera presentar la absolución de las observaciones del contenido del referido Oficio 41-2013, pero tampoco lo hizo en el plazo máximo establecido por la reclamada Ley No. 27444, por lo que al haber transcurrido dicho máximo plazo de ley y no presentarse subsanación, se debió emitir la resolución de improcedencia. Sin embargo, una vez más por inercia de la Gerencia de Tránsito y Transporte, al no otorgársele respuesta formal, sirvió para que la apelante, presentara su expediente No. 48112-E-2015 del 24.11.2015, donde solicita subrogación de su Estudio de Factibilidad, dejando sólo subsistente su pretensión de incremento de flota vehicular, lo cual fue atendido con el Informe Técnico y Legal que avalaron la apelada, y donde se estableció respecto de su petición de incremento de flota, que lo solicitado a incrementar no se ajusta al 10% permisible por las norma vigente, ya que lo que se solicitaba era el incremento de 12 unidades, cuando lo máximo permitido tendría que haber sido por 03 unidades.



Que, el art. 41 de la O.M. No. 454-MPH/CM, establece para los casos de modificación de flota vehicular un incremento hasta en un 10% de la flota autorizada, así como en el caso de modificación por ampliación de ruta, ésta no podrá ser mayor del 10% del recorrido autorizado, debiendo presentarse en ambas pretensiones expediente y estudio técnico respectivamente, además de otros requisitos allí mismo establecidos, así como los señalados en el TUPA Municipal, apreciándose que en ninguno de los dos casos solicitados, se cumplía con respetar dicho máximo porcentaje de permisibilidad, al igual que tampoco se observa el cumplimiento de la totalidad de requisitos formales requeridos, razones por las cuales no puede ampararse lo peticionado en instancia superior, ya que por cuestiones de puro derecho, al haber rebasado dicho porcentaje máximo de permisibilidad, y que como tal, en ese mismo sentido se encontraba justificado en el Estudio de Factibilidad presentado, a pesar de las reiteradas oportunidades que tuvo la apelante para subsanar con un debido expediente y requisitos, no lo hizo, por lo que las carencias y observaciones subsisten.



Que, mención a parte merece la evaluación que se deberá hacer del accionar de la Gerencia de Tránsito y Transporte, por la excesiva demora incurrida en la atención del expediente que fue presentado el 11.10.2012, y recién atendido en formalidad el 22.03.2016 con la apelada, por lo que en dicho extremo deberá remitirse los actuados a la Secretaría Técnica de de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad, para que pueda determinar las responsabilidades funcionales a que hubieren lugar.



Que, por tales consideraciones, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha opinado por qué se declare Infundado el recurso de Apelación, se confirme la apelada, y se declare por agotada la vía administrativa, además de establecer responsabilidades por la demora incurrida en la atención del expediente, extremos que son compartidos por la Gerencia Municipal y en cuyo sentido debe emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Que, por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía No. 004-2015-MPH/A, concordante con el art. 74 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar Infundado el recurso de Apelación presentado por doña Norma Huaraca Lazo, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes "Jorge Basadre" SAC, en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 095-2016-MPH/GTT del 22.03.2016, confirmándose la misma, por las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- Declarar por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Ordenar remitir todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad, para que pueda determinar las responsabilidades funcionales a que hubieren lugar, por la excesiva demora incurrida en la atención del presente expediente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Incontrastable y moderna



Artículo Cuarto.-Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte, y demás instancias pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Gerardo Acuña Hospinal
GERENTE MUNICIPAL

GM/gaj/hwpn.